

La Serena, a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

PRIMERO: Que, con el mérito de los antecedentes reunidos en el proceso y especialmente con: **1)** la Querella Criminal presentada por la Abogada Julia Fries Monleón, en representación del Programa Continuador de la Ley N° 19.123, de fojas 1 y siguientes; Querella Criminal presentada por el abogado Adil Brkovic Almonte, en representación de doña Elena del Carmen Valdés Palma y otros, de fojas 324 y siguientes; **2)** Copia de sentencia definitiva dictada en causa Rol N° 5/73, de 29 de noviembre de 1973, dictada por el Tribunal Militar en Tiempo de Guerra de Pisagua, que condenó a muerte a la víctima de autos, compulsada a fojas 35 y siguientes; **3)** el documento compulsado a fojas 52 y siguientes, correspondiente a un extracto del libro "La Verdad de Pisagua 1973-1974", el cual contiene nómina de guardias mensuales llevadas a cabo en el Campamento de Prisioneros de Guerra de Pisagua, entre otros; **4)** Carta N° 1370 de 06 de julio de 2017, del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, de fojas 71 y siguientes, que adjunta documentos relativos a la víctima de autos; **5)** Certificados de Defunción de fojas 21, 74 y 151; **6)** Copia de comunicado emitido por Oficial de Personal del Ejército de Chile, de 1 de diciembre de 1973, de fojas 75; **7)** Acta de audiencia de Juanna Aurelia Rojas Palominos, Engracia del Carmen Palominos Lamas y Fresia Lamas Barrionuevo, de fojas 97 y 98; **8)** Causa a la vista a fojas 123, Rol N° 2182-1998 Episodio "Pisagua: Germán Palominos Lamas", de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago; **9)** Documentos remitidos por la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, a fojas 128 y siguientes, consistentes en copia de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Pisagua, en causa Rol N° 4/73, de 29

de octubre de 1973, de fojas 129 y siguientes, que corresponde al primer Consejo de Guerra al que fue sometido la víctima de autos; copia de Denuncia por inhumación ilegal interpuesta ante el Juzgado de Letras de Pozo Almonte, en causa Rol N° 3805, de fojas 153 y siguiente; copia de Querella Criminal por inhumación ilegal de Germán Palominos Lamas, interpuesta en causa Rol N° 3805, ante el Juzgado de Letras de Pozo Almonte, de fojas 157 y siguientes; copia de presentación de abogado Carlos Vila Molina, hecha en causa Rol N° 3805, ante el Juzgado de Letras de Pozo Almonte, donde solicita tener presente los hechos que indica; **10)** Informes Periciales Planimétricos y Fotográficos tenido a la vista a fojas 227, remitidos por el Laboratorio de Criminalística Regional de Iquique, custodiados en causa Rol N° 21-2012 Tomos A y B (Iquique); **11)** Oficio reservado N° 1595/2277, de 14 de marzo de 2018, remitido por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, de fojas 307 y siguientes; **12)** Hojas de Vida custodiadas a fojas 314, entre ellas, las de inculpados Florencio Tejos Martínez y Hugo Elzo Lagreze; **13)** Oficio reservado N° 1595/2868, de 2 de abril de 2018, remitido por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, de fojas 315 y 316; **14)** Hojas de Vida y Calificación del período 1973/1974 del inculpado Florencio Tejos Martínez, y Plan de Lección B5-0 "Generalidades Sobre el Servicio de Material de Guerra" edición 1973, custodiadas a fojas 317; **15)** Copias simples de cartas escritas por Germán Palominos Lamas, de 29 de noviembre de 1973, mediante las cuales se despide de su familia, de fojas 462 y siguientes; **16)** Piezas de causa Rol N° 2182-1998 "Pisagua: Cuaderno Principal", custodiadas a fojas 366; **17)** Informe de autopsia N°68/90, compulsado a fojas 384 y siguientes; **18)** Informe sobre prendas de vestir compulsado a fojas 389; **19)** Informe reservado N° 1595/8876 de

24 de septiembre de 2018, remitido por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, de fojas 433; **20)** Hojas de Vida y Calificaciones custodiadas a fojas 434, correspondientes a inculpados Jorge Feliú Madinagoitia, Sergio Parra Valladares y Enrique Rosales Egli; **21)** Actas sobre reconstitución de escena efectuadas en el Ex Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique y en la localidad de Pisagua compulsadas a fojas 435 y 443; **22)** Copias de sentencias sobre Recurso de Revisión dictadas por la Excma. Corte Suprema en las siguientes causas: Rol N° 28.212-2019, en contra de sentencia del Consejo de Guerra del Campamento de Prisioneros de Pisagua N° 5/73, de 29 de noviembre de 1973, acompañada a fojas 617 y siguientes; Rol N° 19.076-2019, en contra de sentencia del Consejo de Guerra del Campamento de Prisioneros de Pisagua N° 4/73, de 29 de octubre de 1973, compulsada a fojas 800 y siguientes; Rol N° 15.074-2018, en contra de sentencia del Consejo de Guerra del Campamento de Prisioneros de Pisagua N° 2/74, de 10 de febrero de 1974, agregada a fojas 815 y siguientes; Rol N° 29.937-2019, en contra de antedicha sentencia del Consejo de Guerra del Campamento de Prisioneros de Pisagua N° 2/74, de 10 de febrero de 1974, agregada a fojas 829 y siguientes, las cuales tienen por acreditado el hecho de que las confesiones o declaraciones inculpatorias obtenidas de los procesados en sus respectivos Consejos de Guerra, se obtuvieron mediante menoscabo físico o mental aplicado a los mismos -incluido a Palominos Lamas-, resaltando que la convicción condenatoria a que llegaron los Consejos de Guerra, no se logra al prescindir de dichas confesiones o declaraciones, ya que no hay otros medios probatorios que fundamenten sus condenas; **23)** Copia de sentencia sobre declaración previa para el ejercicio de la acción indemnizatoria por error judicial consagrada en el

artículo 19 N°7 letra i), de la Constitución Política de la República, dictada por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 2627-20, de 14 de septiembre de 2021, agregada a fojas 841 y siguientes; **24)** Soportes digitales y DVD tenidos a la vista a fojas 866; **25) INFORMES POLICIALES** N°6447/703, de fojas 246 bis, el que informa sobre las personas que tenían domicilio en la calle Genaro Gallo, en la ciudad de Iquique a la época de ocurrencia de los hechos, y a su vez aporta declaración policial de la testigo Engracia Palominos Lamas; N° interno 1381477, de fojas 403 y siguientes; N° Interno 1996704, de fojas 509 y siguientes; **26) DECLARACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES** de Mario Del Carmen Magne Castillo de fojas 79 y 198; Sigifredo Segundo Ascencio Torres de fojas 82; Oscar Gabriel Varela Barbagelata de fojas 84; Haroldo Segundo Quinteros Bugueño de fojas 89; Ricardo Jacton Juantok Villanueva de fojas 94; Gerardo Bravo Salinas de fojas 100; Damián Ernesto Rojas Gallardo de fojas 116, 860 y 867; Fresia Lamas Barrionuevo de fojas 171; Luis Alberto Tapia Hidalgo de fojas 192, además de las acompañadas a fojas 180 y siguientes; Luis Pedro Caroca Vásquez de fojas 194; Carlos Aldo Valdivieso Martínez de fojas 203; Manuel Guillermo Jiménez Méndez de fojas 207; Luis Fernando Fuentes López, compulsada a fojas 212; Engracia del Carmen Palominos Lamas de fojas 252 y 468; Luis Segundo González Vivas de fojas 413 y 769; Elena del Carmen Valdés Palma de fojas 99, 416 y 459; Luis Pedro Caroca Vásquez de fojas 418; Freddy Beder Alonso Oyanedel de fojas 421; Yertyy Teresa Hidalgo Marín de fojas 458; Nelson Eddy Clery Cabezas de fojas 511; Manuel Esteban Palominos Valdés y Germán Javier Palominos Valdés, custodiadas a fojas 571; Luis Emilio Morales Marino de fojas 579; Ricardo Antonio Ibarra Ceballos compulsada a fojas 587; Jorge Francisco Addison Smith García compulsada a fojas 597;

Ciro Eduardo Casanueva Águila compulsada a fojas 600; Sergio Hernán Espinosa Davies de fojas 785 y la compulsada a fojas 604; Pedro Santiago Collado Martí compulsada a fojas 609; Bárbara Petersen Sánchez de fojas 872, Jorge Ramón Zúñiga Poblete de fojas 61, 116 y 605 de causa tenida a la vista Rol N° 2182-98 Episodio "Pisagua: Germán Palominos Lamas"; Juan Hugo Onetto Urzúa de fojas 102, más fojas 166 de antedicha causa a la vista; Luis Jesús Valenzuela Solís de Ovando de fojas 2294 y siguiente de causa 2182-1998 "Pisagua: Cuaderno Principal", custodiadas a fojas 366, y de fojas 485 y 610 de antedicha causa a la vista; Conrado Vicente García Gaier de fojas 926 de causa a la vista, se encuentra justificado lo siguiente:

1°.- Que, a raíz de los hechos acaecidos en el país a partir del 11 de septiembre de 1973, al producirse el golpe militar, las Fuerzas Armadas y de Orden tomaron el control del país, tanto administrativo, seguridad y policial, en esta función, se desplegó una brutal represión política e ideológica en contra de militantes y simpatizantes de partidos políticos que formaban parte del depuesto gobierno y también de otros movimientos de izquierda, como lo fue en este caso el Partido Socialista, imputándoseles en algunos casos hechos determinados tales como organizadores de asalto a cuarteles, pertenecer a grupos paramilitares, organización, realización y participación en reuniones clandestinas, acopio de armas, apoderarse de los servicios públicos básicos, de las comunicaciones, del puerto, por las fuerzas de las armas, entre otros, sin acusación alguna a excepción de su simpatía, cercanía o pertenencia a algún partido político de izquierda que, a la sazón, y hasta antes del golpe militar se

encontraban constituidos y funcionando dentro de la legalidad institucional del país.

2°.- Que, todas esas personas, hombres y mujeres, de edades disímiles, universo compuesto por adolescentes hasta personas de mediana edad, por órdenes del General Ernesto Carlos Joaquín Forestier Haensgen (fallecido), Comandante en Jefe de la VI División de Ejército y Jefe de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá, eran conducidos al Regimiento de Telecomunicaciones de la época, lugar en que se les iba ubicando en lo que podría denominarse patios, ensacados en el suelo, y luego se les separaba por filiación política u otras razones, en contenedores, "chancheras" (sitio donde los militares criaban cerdos) u oasis (sector donde había vegetación), a todos se les pedían sus datos por personal de Ejército, siendo una sección de esas personas interrogadas en un sector de la unidad ubicado en un segundo piso, presuntamente en el edificio correspondiente a la enfermería, y una cantidad de ellas torturada en diversas formas e intensidades, según fuera la importancia política que el régimen militar les atribuyera, y luego, teniendo en cuenta esa misma relevancia política imputada, eran derivados a Pisagua inmediatamente o pasados algunos días, normalmente en camiones, a tempranas o tardías horas del día, vigilados por personal de la misma rama de las Fuerzas Armadas.

3°.- Que, el Campamento de Prisioneros de Pisagua fue dirigido por el Teniente Coronel Ramón Caupolicán Larraín Larraín (fallecido), Contralor y Comandante del Campo de Prisioneros de Guerra y Guarnición Militar de Pisagua, quien a su vez recibía órdenes directas y perentorias de Ernesto Carlos Joaquín Forestier Haensgen. Las guardias del Campo estaban formadas por un contingente dirigido por un Capitán, quien era asistido por dos o más oficiales de menor grado,

Tenientes o Subtenientes, y por la tropa de clases respectiva. Larraín disponía el ingreso de los detenidos y bajo su mando, directo o delegado a los oficiales que custodiaban el campo, se ejecutaban sesiones que las víctimas denominaban "ablandamientos generales", consistentes en golpes de todo tipo, en diversas partes del cuerpo, lanzamiento de los detenidos desde el cerro hacia abajo, "tareas" ejecutadas por el contingente de turno, además, se efectuaban interrogatorios mediante torturas, destacándose ciertos oficiales de Carabineros o del Ejército y repitiéndose en esas labores los oficiales a cargo de la guardia, logrando, de este modo, obtener las "confesiones" de los detenidos respecto a los delitos imputados en su contra.

4°.- Que al comenzar a funcionar el Campamento, los presos fueron colocados por importancia política o por partidos en distintos pisos de la cárcel de Pisagua, siendo la más baja, llamadas "catacumbas", celdas que estaban en peores condiciones de habitabilidad y hacinamiento. Con el correr del tiempo, a los mismos presos se les hizo construir pabellones para seguir ubicando personas, los que no se terminaron de edificar, lapso también en que algunos de ellos gozaron de ciertas franquicias por sus habilidades, fundamentalmente manuales, tales como cocineros, carpinteros, mueblistas, mozos, etc., aunque no por ello dejaban de percatarse de los efectos físicos que provocaban en sus compañeros las golpizas.

5°.- Que, sólo una porción de los inculcados detenidos en Pisagua fueron sometidos a Consejos de Guerra, los que se celebraban en la escuela pública de esa localidad. Los hubo para el partido socialista, comunista o multipartidario, conformándose por diversos oficiales especialmente llamados al efecto, desempeñándose como Fiscal Mario Sergio Acuña

Riquelme (fallecido) y como ente ratificador de las condenas dispuestas por el Consejo, Ramón Larraín Larraín y Carlos Forestier Haensgen, indistintamente. Un gran porcentaje de presos fue condenado informalmente, es decir, sin que hubiera una sentencia escrita o al menos sin que ellos la recibieran, siendo condenados con el sólo mérito de sus confesiones obtenidas a través de torturas.

6°.- Que, en términos generales, las torturas que se aplicaban en diversos lugares de la localidad, en forma más asidua en el recinto del Retén de Carabineros, consistían en golpes en el cuerpo mediante culatazos, manos, pies, colocar a los detenidos desnudos o semidesnudos en el piso y caminar encima de ellos, interrupción del sueño, subir y bajar cerros mediante ejercicios de punta y codo, electricidad en determinadas partes del cuerpo, sumergir la cabeza en agua (submarino), golpes en los oídos (teléfono), simulacros de fusilamiento, interrogatorios en los que se les dejaba un arma de fuego a su lado, colgamiento desde sus extremidades con la finalidad de obtener el estiramiento del cuerpo por lapsos prolongados, violaciones, abusos sexuales, mantenerlos con escasas raciones alimenticias, entre otras.

7°.- Que, uno de esos detenidos fue don **GERMÁN ELADIO PALOMINOS LAMAS**, militante activo del Partido Socialista a la época de los hechos, quien fue detenido en su domicilio el día 23 de septiembre de 1973 por personal del Ejército, siendo derivado al Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique, lugar donde fue sometido a diversos tormentos, acusado de formar parte del Plan "AGP" o de "Agitación de Propaganda Política", el cual -según consideraban los militares- tenía como finalidad atentar contra una serie de establecimientos y funcionarios militares. A fojas 100, el testigo Gerardo Bravo Salinas señala: "En el

Telecomunicaciones los torturaron a Marcelino Lamas y Germán Palominos introduciéndoles por el ano palos de escoba; amarrados de pies y manos los colgaban de los testículos desde una roldana hasta hacerlos desmayar de dolor; durante varios días los tenían ensacados en el día y en la noche los desnudaban y los mojaban; golpes con paños mojados y aplicación de corriente. Fue una tortura incesante". A fojas 192 vta., el testigo Luis Alberto Tapia Hidalgo refiere: "Estuve con Palominos en el Regimiento de Telecomunicaciones, no sé si él estaba ahí cuando me detuvieron pero lo vi cuando me llevaron al galpón, ahí lo conocí, compartimos, conversamos, escribíamos canciones. Creo que después fuimos llevados a los container, eran dos de fierro.

A lo que se me consulta: Palominos debe haber sido interrogado porque todos los que estábamos ahí fuimos interrogados. Me parece que estuvo en el mismo grupo en el que fui torturado en la cancha de polígono, pero no podría asegurarlo". Por su parte, a fojas 198, el testigo Mario del Carmen Magne Castillo declara: "Respecto a Germán Palominos, éramos vecinos del sector la Villa Soria actualmente población Junta de Vecinos de Padre Hurtado, éramos amigos y compañeros del Partido Socialista y ambos militantes activos y yo además era funcionario del Partido. Para los hechos que nos sucedieron debo indicar, que el día 28 de septiembre de 1973, cuando fui detenido y además metido en un saco papero en el polígono de tiro del Regimiento Telecomunicaciones de Iquique, pude escuchar la voz de Germán Palominos por lo que entendí que también había sido detenido, después lo volví a ver en un sector que nosotros llamamos el galpón, dentro del mismo Telecomunicaciones, conversamos y me consta que fue torturado por las condiciones en las que llegaba, muy golpeado y con notorias secuelas de la corriente que le

ponían, también le aplicaron la tortura que denominaban el teléfono y golpes de karate, sin tener ninguna atención médica. Con Palominos estábamos en celdas separadas pero igual conversábamos, él mismo me dijo que había sido torturado. Nos veíamos poco, pero nos contábamos lo que nos iba pasando, especialmente en cuanto a las torturas". A fojas 207, el testigo Manuel Guillermo Jiménez Méndez señala: "Respecto a Mario Magne Castillo, Germán Palominos y Marcelino Lamas, los conocía porque pertenecíamos al mismo partido político, las juventudes socialistas y luego nos encontramos en el Telecomunicaciones, cuando yo llegué detenido ellos ya estaban en el recinto y los vi estaban en malas condiciones, golpeados, tenían moretones y ellos me contaron que les habían puesto corriente y otras torturas con golpes de puños y pies y tenían rasgos de quemaduras de corriente". Asimismo, a fojas 863, el testigo Damián Ernesto Rojas Gallardo señala: "En cuanto a Germán Palominos Lamas, primero lo conocí en el partido socialista y luego coincidimos en la Universidad del Norte nocturna, ya que él estudiaba construcción civil y yo mecánica. Para septiembre del 73 lo detuvieron junto con todo el grupo Chanavayita, por tanto llegamos juntos al Telecomunicaciones y recibió las mismas torturas que recibimos todos los del grupo, golpes en columna, brazos, piernas y con todas las técnicas ya descritas, y a Pisagua fuimos trasladados juntos en un mismo camión, recibiendo los mismos castigos que yo, tanto en las torturas grupales como en las individuales". Palominos Lamas, posteriormente, durante el mes de octubre, fue trasladado a Pisagua junto a otros detenidos, al Campo de Prisioneros de Guerra de la localidad, donde permaneció hasta la madrugada del día de su fusilamiento, llevado a cabo el 1 de diciembre de 1973. Las circunstancias que derivaron en este

fusilamiento se remiten a dos Consejos de Guerra, el primero celebrado el 29 de octubre de 1973, y el segundo convocado para el 29 de noviembre del mismo año, instancia esta última donde se resolvió la pena de muerte de Palominos Lamas. Cabe tener presente que para el primer Consejo de Guerra celebrado, se instruyó la causa N° 4/73 en contra de varios detenidos, entre los que se encontraba Germán Palominos. Sin embargo, debido a un vicio de procedimiento en dicha instancia, el Consejo de Guerra se abstuvo de emitir resolución respecto de la víctima, ordenando elevar los antecedentes al Fiscal Militar a fin de completar el sumario para una futura revisión del caso, según consta en sentencia de 29 de octubre de 1973, agregada a fojas 129 y siguientes. Dicha revisión tuvo lugar un mes después, instruida en causa N° 5/73, donde se condenó a la víctima de autos a la pena única de muerte, como autor de los delitos tipificados en el N° 2 del artículo 252, en relación al artículo, 254 ambos del Código de Justicia Militar vigente a la época, y artículos 4° letra d), 6° y 7° de la Ley de Seguridad del Estado, según consta en la sentencia de 29 de noviembre de 1973, agregada a fojas 35 y siguientes, pronunciada y suscrita por la unanimidad de los miembros del Consejo, a saber, Coronel Luis Jesús Valenzuela Solís de Ovando (fallecido), Mayor Jorge Gregorio Feliú Madinagoitia, Mayor Sergio Osvaldo Parra Valladares, Capitán Florencio Antonio Tejos Martínez, Capitán Hugo Alejandro Elzo Lagreze y Teniente Enrique Rosales Egli, donde se le tiene por confeso de formar parte del movimiento AGP junto a otros inculpadados y que su labor era preparar diversos tipos de explosivos, para así posteriormente atacar regimientos y eliminar físicamente a los que no eran adictos al régimen. Cabe mencionar que dicha sentencia posteriormente fue ratificada por el General Forestier Haensgen, según

resolución de 30 de noviembre de 1973, agregada a fojas 42. Finalmente, el 1° de diciembre del mismo año, se concretó la pena de muerte mediante fusilamiento realizado en horas de la madrugada, según dan cuenta relatos de testigos que estuvieron con la víctima en sus últimos momentos, a saber, el señor Oscar Varela Barbagelata a fojas 86, Damián Rojas Gallardo a fojas 117, Mario Magne Castillo a fojas 199 quien señala: "En el consejo de Guerra que condenan a muerte a Palominos, yo estaba en la Cárcel y se le hizo el Consejo de Guerra en la Escuela, nosotros no teníamos acceso ni salida de la Cárcel cuando se realizaban los Consejos de Guerra y luego nos enteramos que había sido condenado y él pidió un pastor evangélico escuchando nosotros los cantos, no me consta que se le hayan leído la condena ni nada de eso, aunque pienso que tiene que haber sido así porque era lo que se estilaba.

El día de su muerte, escuchamos el estampido de los fusiles. Primero podíamos ver la polvareda a lo lejos y después escuchábamos el estampido de los disparos". Además consta en autos comunicado del Ejército de fojas 75, donde informan la muerte de Palominos Lamas a sus familiares.

Por su parte, el testigo Carlos Valdivieso Martínez señala a fojas 203: "Al llegar a Pisagua Palominos ya estaba en ese lugar. Lo vi en la cárcel. Él estuvo abajo, incomunicado, luego lo trasladaron al segundo piso y al final lo volvieron a incomunicar en el primer piso. Me acuerdo que pintamos la cárcel juntos, blanco con rojo. Palominos se ofrecía para todo, estaba siempre disponible. Aprovechamos de conversar de otro tipo de cosas, se notaba una excelente persona, con calidad humana. Yo creo que todo el mundo sintió su muerte.

Sé que estaba golpeado pero anímicamente no se veía tan mal. Era tal su responsabilidad con respecto a su familia que no se veía "desfigurado". En Pisagua todas las interrogaciones fueron durísimas". En cuanto al testigo Luis Fuentes López, quien fuera condenado inicialmente a pena de muerte junto a Palominos, refiere a fojas 212 lo siguiente: "Recuerdo que cuando nos iban a llevar para ser fusilados, a las 3:00 horas, llegan dos militares a la cárcel y Larraín comunica textual, en palabras que nunca voy a olvidar, "para que vean que la justicia militar no obra a locas y a tientas, se le revoca la condena de muerte a Luis Fuentes López y se confirma la sentencia respecto a Germán Palominos Lamas", cuando le di las gracias me dijo "a mí no me tenís que dar las gracias, dáselas a Carlos De La Barra". Sacaron a Palominos solo, a un lugar que nunca supimos".

Finalmente, la resolución fue ejecutada en el costado norte del Cementerio de Pisagua, crimen seguido de la inhumación ilegal del cadáver, el cual permaneció oculto hasta el día 2 de junio de 1990, apareciendo en una fosa común junto a otras 18 osamentas, a propósito de una denuncia por inhumación ilegal efectuada en dicho año ante el Juzgado de Letras de Pozo Almonte.

8°.- Que, a mediados del mes de noviembre de 1973, tuvo lugar una conversación entre el General Carlos Forestier y el Fiscal Mario Acuña, que dan indicios de que la condena a muerte de Palominos Lamas estaba fraguada con anterioridad a la celebración del Segundo Consejo de Guerra y a las imputaciones hechas valer en la sentencia respectiva, restando todo ápice de legitimidad a un procedimiento de por sí viciado. Al respecto, señala el testigo Luis Segundo González Vivas, carpintero mueblista en el Campo de Prisioneros de Pisagua y compañero de labores de Palominos,

que le tocó presenciar dicha conversación, mientras se encontraba arreglando una puerta mosquitera para el General Forestier en la Casa de Comandos. Refiere: "llegó hasta allí el Fiscal Acuña con los expedientes de los Consejos de Guerra, quien dirigiéndose al General Forestier, el que estaba ahí en ese momento, le dijo "le informo el resultado de las condenas, mi General", agregándole que habían "dos prisioneros de guerra específicos sin condenas", preguntándole el General Forestier quiénes eran, a lo que el Fiscal Acuña contestó que eran Fuentes y Palominos. Ante esta respuesta, el General Forestier le contestó que Fuentes "era un pajarito que no tenía idea, que era inocente, que lo conocía por las labores que éste realizaba en el hangar de LAN y respecto de Palominos, escuché nítidamente que el General Forestier, dirigiéndose al Fiscal Acuña, le ordenó "que había que eliminarlo para que sirviera de escarmiento", contestando el Fiscal Acuña "A su orden mi General", según consigna declaración de fojas 772 y siguientes de causa tenida a la vista Rol N° 2182-98 Episodio Pisagua: Germán Palominos Lamas, además de sus otras declaraciones de fojas 126, 128 y 779 de la causa referida, y de fojas 413 y 769 de estos autos.

SEGUNDO: Que los hechos referidos en el considerando precedente son constitutivos de los delitos de SECUESTRO CALIFICADO y de HOMICIDIO CALIFICADO, en grado consumado, delitos previstos y sancionados en los artículos 141 incisos 1° y 3° y 391 N° 1 circunstancia primera y quinta, ambos del Código Penal, en su redacción de la época, desde que la víctima de autos Germán Eladio Palominos Lamas fue ilegítimamente privada de libertad, sin orden judicial que lo justifique, sometida a innumerables vejámenes hasta su posterior fusilamiento, hechos ocurridos desde el 23 de

septiembre al 1 de diciembre de 1973 en la localidad de Pisagua y ejecutados por funcionarios del Ejército de Chile, según se describió en los numerales 7° y 8° del motivo precedente.

TERCERO: Que, asimismo, existen presunciones fundadas en cuanto a la participación de 1°) **JORGE GREGORIO FELIÚ MADINAGOITIA**, cuyas declaraciones rolan a fojas 231 de autos, y a fojas 468, 865 y 944 de causa tenida a la vista Rol N° 2182-98 Episodio "Pisagua: Germán Palominos Lamas"; 2°) **SERGIO OSVALDO PARRA VALLADARES**, cuyas declaraciones rolan a fojas 394 de autos, y a fojas 470, 862 y 940 de antedicha causa a la vista; 3°) **FLORENCIO ANTONIO TEJOS MARTÍNEZ**, cuyas declaraciones rolan a fojas 233 de autos, y a fojas 640, 643 y 1017 de antedicha causa a la vista; 4°) **HUGO ALEJANDRO ELZO LAGREZE**, cuyas declaraciones rolan a fojas 61, 65, 69 y 124 de autos, y a fojas 450, 483, 609, 868 y 948 de antedicha causa a la vista; 5°) **ENRIQUE ROSALES EGLI**, cuyas declaraciones rolan a fojas 220 de autos, y a fojas 472, 611, 870 y 951 de antedicha causa a la vista, en calidad de autores de los delitos antes referidos, desde que todos ellos durante el año 1973 prestaron servicios como funcionarios del Ejército de Chile en el Campo de Prisioneros de Guerra de Pisagua, realizando variadas labores en dicha localidad, quienes comandados por el General de Ejército Carlos Forestier Haensgen (fallecido), participaron en el Consejo de Guerra que dictaminó la pena de muerte de la víctima, existiendo imputaciones directas entre los propios inculcados, que otorgan presunciones fundadas de que todos ellos formaron parte de dicho Consejo, basado en los siguientes antecedentes:

a) Que, respecto al inculcado **JORGE GREGORIO FELIÚ MADINAGOITIA**, se encuentra plenamente acreditado en autos que

formó parte del Consejo de Guerra de 29 de noviembre de 1973, siendo partícipe en la dictación de la pena de muerte de la víctima, lo que se acredita con el mérito de la sentencia agregada al proceso a fojas 35 y siguientes, donde figura desempeñando labores como "vocal miembro" de dicho Consejo, según consta a fojas 41. Además del mérito de las siguientes declaraciones y antecedentes:

a.1) Que, constan sus propios dichos a fojas 231 y 232, en que Feliú Madinagoitia señaló: "En ese entonces era Mayor. Yo estaba en la VI División del Ejército en la parte de Personal, además del Segundo de Granaderos de Iquique. En la orden del día el Comandante Forestier designaba quiénes debían ir a integrar los Consejos de Guerra a Pisagua, siendo designado en esa ocasión. Concurrí por orden, no era muy agradable, pero había que hacerlo."

El Consejo se llevó a cabo en una sala especial que existía para el desarrollo de estos Consejos, pero no lo recuerdo. Puede que haya sido en la sala de una escuela como me indica el Tribunal, pero no lo recuerdo."

A su consulta: Ubicaba a Hugo Elzo, pero no lo recuerdo mucho realmente. Yo estuve en ese Consejo de Guerra, eso no lo puedo negar. Ubicaba sólo a Enrique Rosales, de las personas que en este acto se me leen y que aparecen firmando en el mismo Consejo de Guerra."

Me acuerdo de Palominos porque en la Iglesia Anglicana hubo un encuentro de reconciliación entre varias personas, hace dos o tres años atrás. Un sacerdote cristiano y un sacerdote de la Iglesia Anglicana juntaron a las dos familias "contrincantes" por decirlo de alguna forma. Yo asistí a este encuentro, por lo tanto no voy a negar que participé en dicho Consejo de Guerra". Por último, similares declaraciones se encuentran consignadas en causa Rol N°2182-98 "Pisagua:

Germán Palominos Lamas", tramitado en la Corte de Apelaciones de Santiago, tenidos a la vista en estos autos, a fojas 468 y siguiente, donde indica: "Tengo conciencia de haber asistido al menos a dos Consejos de Guerra, ocurridos en el mes de octubre o noviembre del año 1973, fecha que no puedo precisar debido al tiempo transcurrido. Al menos en uno de estos dos Consejos se dictó sentencias de muerte, creo que a unas tres o cuatro personas, quienes eran del Partido Socialista, sin poder recordar con precisión de qué cosas se les acusaba, pudiendo ser una de las acusaciones haber integrado el famoso Plan Z, que consistía en atentar contra los mandos de las Fuerzas Armadas".

a.2) Que, a fojas 220 y siguientes, declara Enrique Rosales Egli, el que indica: "Reitero que yo no me recuerdo haber estado con HUGO ELZO en un Consejo de Guerra, pero sí estuve con las otras personas que se me mencionaba que participaron en el consejo de fecha 29 de Noviembre de 1973. Todas las actas, una vez finalizado, eran firmadas por sus componentes".

a.3) Que, en causa Rol N°2182-98 "Pisagua: Germán Palominos Lamas", tramitado en la Corte de Apelaciones de Santiago, tenida a la vista en estos autos, declara Luis Valenzuela Solís de Ovando a fojas 610, el que indica: "Respecto a las personas que se me nombran, Jorge Feliú, Sergio Parra, Florencio Tejos, Hugo Elzo y Enrique Rosales, los recuerdo a todos como integrantes de uno de los Consejos de Guerra en los cuales participé."

b) Que, respecto al inculpado **SERGIO OSVALDO PARRA VALLADARES**, se encuentra plenamente acreditado en autos que formó parte del Consejo de Guerra de 29 de noviembre de 1973, siendo partícipe en la dictación de la pena de muerte de la víctima, lo que se acredita con el mérito de la sentencia

agregada al proceso a fojas 35 y siguientes, donde figura desempeñando labores como "vocal miembro" de dicho Consejo, según consta a fojas 41. Además del mérito de las siguientes declaraciones y antecedentes:

b.1) Que, constan sus propios dichos a fojas 470 y siguiente de causa Rol N°2182-98 "Pisagua: Germán Palominos Lamas", tramitado en la Corte de Apelaciones de Santiago, tenuta a la vista en estos autos, Parra Valladares señaló: "Dentro de las actividades normales de la División, fui nombrado en dos oportunidades para formar parte de los consejos de guerra, por lo cual en ambas ocasiones debí concurrir a la localidad de Pisagua, donde funcionaba un Campamento de prisioneros que estaba a cargo del Comandante LARRAIN". Más adelante señala: "Dentro de todas las personas que fueron cometidas a consejos de guerra, dentro de un consejo de guerra, hubo más de un detenido que fue condenado a pena de muerte, cuyos nombres no recuerdo en estos momentos". Por último, similares declaraciones se encuentran consignadas en la misma causa, a fojas 862 y siguientes, 940 y siguientes, además de declaración de fojas 394 y siguiente de estos autos, donde señala: "Participé en dos consejos de guerra. Yo trabajaba en la Guarnición Militar de Iquique y desde allí nos designaban como integrantes de Consejo de Guerra a Pisagua, pero nunca cumplí funciones en esa localidad".

b.2) Que, a fojas 220 y siguientes, declara Enrique Rosales Egli, el que indica: "Reitero que yo no me recuerdo haber estado con HUGO ELZO en un Consejo de Guerra, pero sí estuve con las otras personas que se me mencionaba que participaron en el consejo de fecha 29 de Noviembre de 1973. Todas las actas, una vez finalizado, eran firmadas por sus componentes".

b.3) Que, en causa Rol N°2182-98 "Pisagua: Germán Palominos Lamas", tramitado en la Corte de Apelaciones de Santiago, tenuta a la vista en estos autos, declara Luis Valenzuela Solís de Ovando a fojas 610, el que indica: "Respecto a las personas que se me nombran, Jorge Feliú, Sergio Parra, Florencio Tejos, Hugo Elzo y Enrique Rosales, los recuerdo a todos como integrantes de uno de los Consejos de Guerra en los cuales participé."

b.4) Que, en causa Rol N°2182-98 "Pisagua: Germán Palominos Lamas", tramitado en la Corte de Apelaciones de Santiago, tenuta a la vista en estos autos, declara Jorge Feliú Madinagoitia a fojas 468, el que indica: "Recuerdo que otros vocales que participaron en estos Consejos fueron Sergio PARRA, Florencio TEJOS, también estuve con Carlos DE LA BARRA, y tal vez Sergio ESPINOZA. En uno de estos Consejos, el presidente fue don Ramón LARRAÍN y en el otro fue Luis VALENZUELA SOLÍS DE OVANDO", siendo este último quien precisamente presidía el Consejo de Guerra donde se condenó a Palominos Lamas.

c) Que, respecto al inculpado **FLORENCIO ANTONIO TEJOS MARTÍNEZ**, se encuentra plenamente acreditado en autos que formó parte del Consejo de Guerra de 29 de noviembre de 1973, siendo partícipe en la dictación de la pena de muerte de la víctima, lo que se acredita con el mérito de la sentencia agregada al proceso a fojas 35 y siguientes, donde figura desempeñando labores como "vocal miembro" de dicho Consejo, según consta a fojas 41. Además del mérito de las siguientes declaraciones y antecedentes:

c.1) Que, constan sus propios dichos a fojas 233 y siguiente, Tejos Martínez señaló: "A su consulta: nunca le correspondió a mi Compañía hacer guardia en Pisagua. Sólo fui una vez a ese lugar en un avión de las pesqueras, porque

alguien falló, al parecer. En ese viaje iba un piloto civil y yo. Quien dispuso mi traslado a Pisagua fue el Coronel Ramón Larraín Larraín, a cargo del Campamento de Pisagua. Me embarcaron en el Regimiento Granaderos, donde estaba el Aeropuerto de Iquique, en Cavancha. Me dijeron que participaría como vocal de un Consejo de Guerra".

c.2) Que, a fojas 220 y siguientes, declara Enrique Rosales Egli, el que indica: "Reitero que yo no me recuerdo haber estado con HUGO ELZO en un Consejo de Guerra, pero sí estuve con las otras personas que se me mencionaba que participaron en el consejo de fecha 29 de Noviembre de 1973. Todas las actas, una vez finalizado, eran firmadas por sus componentes".

c.3) Que, en causa Rol N°2182-98 "Pisagua: Germán Palominos Lamas", tramitado en la Corte de Apelaciones de Santiago, tenuta a la vista en estos autos, declara Luis Valenzuela Solís de Ovando a fojas 610, el que indica: "Respecto a las personas que se me nombran, Jorge Feliú, Sergio Parra, Florencio Tejos, Hugo Elzo y Enrique Rosales, los recuerdo a todos como integrantes de uno de los Consejos de Guerra en los cuales participé."

c.4) Que, en causa Rol N°2182-98 "Pisagua: Germán Palominos Lamas", tramitado en la Corte de Apelaciones de Santiago, tenuta a la vista en estos autos, declara Jorge Feliú Madinagoitia a fojas 468, el que indica: "Recuerdo que otros vocales que participaron en estos Consejos fueron Sergio PARRA, Florencio TEJOS, también estuve con Carlos DE LA BARRA, y tal vez Sergio ESPINOZA. En uno de estos Consejos, el presidente fue don Ramón LARRAÍN y en el otro fue Luis VALENZUELA SOLÍS DE OVANDO", siendo este último, como se dijo anteriormente, quien precisamente presidía el

Consejo de Guerra donde se condenó a muerte a Palominos Lamas.

d) Que, respecto al inculpado **HUGO ALEJANDRO ELZO LAGREZE**, se encuentra plenamente acreditado en autos que formó parte del Consejo de Guerra de 29 de noviembre de 1973, siendo partícipe en la dictación de la pena de muerte de la víctima, lo que se acredita con el mérito de la sentencia agregada al proceso a fojas 35 y siguientes, donde figura desempeñando labores como "vocal miembro" de dicho Consejo, según consta a fojas 41. Además del mérito de las siguientes declaraciones y antecedentes:

d.1) Que, constan sus propios dichos a fojas 61 y siguientes, Elzo Lagreze señaló: "Respondiendo a su consulta respecto a si tuve participación en el fusilamiento o ejecución del prisionero Germán PALOMINOS CASAS, ocurrido el 29 de noviembre de 1973, al respecto puedo señalar que sobre este prisionero, al llevar unos dos o tres días, me correspondió presenciar dentro de la cárcel del campamento la lectura de la sentencia, donde fue condenado a muerte, oportunidad en la cual participé sólo de oyente. Al día siguiente o subsiguiente, al anochecer o en la amanecida, se concretó el fusilamiento, noticia que era comentada por todos los que cumplíamos funciones dentro del campamento".

d.2) Que, en causa Rol N°2182-98 "Pisagua: Germán Palominos Lamas", tramitado en la Corte de Apelaciones de Santiago, tenuta a la vista en estos autos, declara Luis Valenzuela Solís de Ovando a fojas 610, el que indica: "Respecto a las personas que se me nombran, Jorge Feliú, Sergio Parra, Florencio Tejos, Hugo Elzo y Enrique Rosales, los recuerdo a todos como integrantes de uno de los Consejos de Guerra en los cuales participé."

d.3) Que, a fojas 52, consta listado de guardias mensuales efectuadas en el Campo de Prisioneros de Guerra de Pisagua desde el 14 de septiembre de 1973 al 30 de septiembre de 1974, donde figura el inculpado Hugo Elzo Lagreze como Capitán encargado de la guardia mensual desde el 20 de noviembre de 1973 al 20 de diciembre del mismo año, período dentro del cual tuvo lugar el fusilamiento de Palominos Lamas.

e) Que, respecto al inculpado **ENRIQUE ROSALES EGLI**, se encuentra plenamente acreditado en autos que formó parte del Consejo de Guerra de 29 de noviembre de 1973, siendo partícipe en la dictación de la pena de muerte de la víctima, lo que se acredita con el mérito de la sentencia agregada al proceso a fojas 35 y siguientes, donde figura desempeñando labores como "vocal miembro" de dicho Consejo, según consta a fojas 41. Además del mérito de las siguientes declaraciones y antecedentes:

e.1) Que, a fojas 220 y siguientes, Rosales Egli, señala: "Reitero que yo no me recuerdo haber estado con HUGO ELZO en un Consejo de Guerra, pero sí estuve con las otras personas que se me mencionaba que participaron en el consejo de fecha 29 de Noviembre de 1973. Todas las actas, una vez finalizado, eran firmadas por sus componentes". Por su parte, a fojas 472 de causa a la vista Rol N° 2182-98 "Pisagua: Germán Palominos Lamas", señala: "Dentro de mis actividades, mientras cumplía funciones en el Campamento de Pisagua, lugar al cual tenía que concurrir de acuerdo a las necesidades del trabajo, estando en esa localidad, fui designado para integrar el primer Consejo de Guerra y con posterioridad también participé en uno o dos más, sin recordar con precisión". Más adelante, a fojas 611 indica: "Sobre la persona que se me menciona, Germán Palominos Lamas, no lo

recuerdo como algún acusado en consejo de guerra en que yo haya participado, aunque de la lectura que se me hace de la sentencia del consejo practicado el 29 de noviembre de 1973, en que aparezco como vocal junto a otros oficiales, no dudo que haya participado, pero la verdad es que no me acuerdo de la situación o de Palominos como para referirme pormenorizadamente a lo ocurrido en esa oportunidad". Por último, en similares términos se ha manifestado a fojas 870 y 951 de misma causa a la vista.

e.2) Que, en causa Rol N°2182-98 "Pisagua: Germán Palominos Lamas", tramitado en la Corte de Apelaciones de Santiago, tenida a la vista en estos autos, declara Luis Valenzuela Solís de Ovando a fojas 610, el que indica: "Respecto a las personas que se me nombran, Jorge Feliú, Sergio Parra, Florencio Tejos, Hugo Elzo y Enrique Rosales, los recuerdo a todos como integrantes de uno de los Consejos de Guerra en los cuales participé."

e.3) Que, a fojas 231 y siguiente, Jorge Feliú Madinagoitia declara: "A su consulta: Ubicaba a Hugo Elzo, pero no lo recuerdo mucho realmente. Yo estuve en ese Consejo de Guerra, eso no lo puedo negar. Ubicaba sólo a Enrique Rosales, de las personas que en este acto se me leen y que aparecen firmando en el mismo Consejo de Guerra".

e.4) Que, a fojas 52 consta listado de guardias mensuales efectuadas en el Campo de Prisioneros de Guerra de Pisagua desde el 14 de septiembre de 1973 al 30 de septiembre de 1974, donde figura el inculpado Enrique Rosales Egli como Teniente encargado de la guardia mensual desde el 20 de noviembre de 1973 al 20 de diciembre del mismo año, período dentro del cual tuvo lugar el fusilamiento de Palominos Lamas.

Que, así las cosas, todos los inculpados han admitido que durante el período en que se circunscriben los hechos integraron el Consejo de Guerra donde fue condenada la víctima de autos, y hasta el momento existe prueba suficiente para establecer que la sentencia que estableció la pena única de muerte a Palominos Lamas, fue suscrita por los vocales designados al efecto en dicha instancia. Importante en este punto es la declaración de Luis Valenzuela Solís de Ovando de fojas 2994 y 2995 de la causa 2182-1992 "Pisagua: Cuaderno Principal", la cual se encuentra custodiada a fojas 366, donde el referido confiesa haber presidido dos consejos de guerra para la época de los hechos, señalando además respecto del segundo: "El otro consejo de guerra se realizó en la Escuela de Pisagua, donde participó un abogado militar de nombre Enrique CID, quien era asesor legal del consejo; también participaba Mario ACUÑA, quien era juez de Iquique y era el fiscal, es decir, quien acusaba. Había abogados defensores, entre los que recuerdo a uno de apellido ONETTO y una mujer cuyo nombre no recuerdo.

Este consejo de guerra, tengo consciencia que se efectuó en el mes de octubre de 1973 y no recuerdo el nombre o apellidos de las personas que fueron juzgadas. En este consejo se aplicó la pena de muerte a una persona y otras penas de cárcel, todo lo cual quedó redactado en un documento que se hacía llegar al General de la División, señor FORESTIER, quien finalmente aprobaba, modificaba o rechazaba lo propuesto". Posteriormente, dicha declaración fue ratificada, lo que consta a fojas 485 y 610 de causa tenida a la vista en autos, recordando como vocales del referido Consejo de Guerra a cada uno de los cinco inculpados. Vale tener en cuenta, que, sin perjuicio de la confusión de fechas y Consejos referidos por Valenzuela, efectivamente en el

Consejo de Guerra de 29 de noviembre de 1973 hubo solo una persona condenada a muerte (Palominos Lamas) y estaba presente en esa oportunidad el Mayor Enrique Cid, quien actuó como Auditor de Guerra encargado de la redacción de la sentencia, según consta de dicho documento. Además, efectivamente en dicha instancia participaron como abogados defensores el señor Hugo Onetto, y la abogada de nombre Bárbara Petersen Sánchez, según da cuenta la sentencia condenatoria de fojas 35 y siguientes, quien presumiblemente podría corresponder a la abogada cuyo nombre no recuerda el coronel Valenzuela, sin perjuicio de que la nombra por su nombre de pila, en su otra declaración de fojas 485, de la citada causa a la vista. Posteriormente, elevaron la decisión al General Forestier. Por tanto, los hechos declarados en su oportunidad por el referido coronel se condicen con los antecedentes recabados en este proceso y dan credibilidad a la mención que hace respecto a la participación de los inculpados.

Que, en este mismo sentido, de lo que se ha venido concluyendo en los motivos anteriores, existen tanto en este proceso como en aquella otra causa que se ha tenido a la vista, una serie de elementos probatorios que dan cuenta de las actividades que desplegaron los inculpados, y que constituyen indicios suficientes para construir, hasta este estadio procesal, presunciones fundadas de su participación en el secuestro calificado y homicidio calificado de la víctima reconocida en este auto de procesamiento.

CUARTO: Que en razón de lo expresado en el considerando que antecede, en los hechos referidos en el considerando primero, cupo a 1°) JORGE GREGORIO FELIÚ MADINAGOITIA, 2°) SERGIO OSVALDO PARRA VALLADARES, 3°) FLORENCIO ANTONIO TEJOS MARTÍNEZ, 4°) HUGO ALEJANDRO ELZO LAGREZE Y 5°) ENRIQUE

ROSALES EGLI, participación en calidad de autores conforme al artículo 15 N°1, del delito de Secuestro Calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3°, y de Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta, todas normas, del Código Penal.

Que atendido lo razonado y lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se somete a proceso a **JORGE GREGORIO FELIÚ MADINAGOITIA, SERGIO OSVALDO PARRA VALLADARES, FLORENCIO ANTONIO TEJOS MARTÍNEZ, HUGO ALEJANDRO ELZO LAGREZE y ENRIQUE ROSALES EGLI**, en calidad de **AUTORES** de los delitos de **SECUESTRO CALIFICADO y HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en contra de Germán Eladio Palominos Lamas.

Atendidas las condiciones de pandemia existentes en el país y la situación de riesgo atendida la edad de los procesados, se dispone el arresto domiciliario total de los procesados JORGE GREGORIO FELIÚ MADINAGOITIA, SERGIO OSVALDO PARRA VALLADARES, FLORENCIO ANTONIO TEJOS MARTÍNEZ, HUGO ALEJANDRO ELZO LAGREZE y ENRIQUE ROSALES EGLI, la que se mantendrá vigente en tanto no soliciten su libertad provisional bajo fianza.

La notificación del auto de procesamiento se verificará en la forma prevista en los incisos 1° y 2° del artículo 276 del Código de Procedimiento Penal, según corresponda, y habiéndose ordenado la notificación de las resoluciones relevantes que se dicten en el proceso mediante correo electrónico, según lo propuesto por el apoderado del procesado Florencio Antonio Tejos Martínez a fojas 235, a lo que se accedió a fojas 242, y siendo esta resolución una de carácter relevante en el procedimiento penal, notifíquese por esa vía el auto de procesamiento y las medidas cautelares impuestas, teniendo como domicilio para el cumplimiento de la medida de arresto domiciliario total el designado por el referido

procesado a fojas 233.

Despáchese orden de aprehensión en contra de JORGE GREGORIO FELIÚ MADINAGOITIA, SERGIO OSVALDO PARRA VALLADARES, HUGO ALEJANDRO ELZO LAGREZE Y ENRIQUE ROSALES EGLI, la que deberá ser cumplida por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, u otra repartición policial que corresponda. Hecho, póngase a disposición del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, a los encartados Jorge Feliú Madinagoitia, Sergio Parra Valladares, Hugo Elzo Lagreze y Enrique Rosales Egli, para el sólo efecto de ser notificados del auto de procesamiento y de la medida cautelar personal decretada, debiendo señalar el domicilio en que cumplirán tal medida.

No constando en autos que los procesados posean bienes, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 395 del Código de Procedimiento Penal, omítase el embargo al que alude el artículo 380 del mismo cuerpo legal.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 305 bis letra c) y e) del Código de Procedimiento Penal, comunicando esta resolución a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de Investigaciones de Chile. Ofíciase al efecto.

Una vez ejecutoriada esta resolución, prontuaríese a los procesados y requiérase del Servicio de Registro Civil e Identificación sus extractos de filiación y antecedentes con la anotación respectiva.

Rol N°11-2017.-

Resolución pronunciada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Vicente Hormazábal Abarzúa. Autorizada por doña Soledad Sepúlveda Fonck, Secretaria Subrogante.